

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2025

INGI-50248-074-25

SEÑOR

GOBERNACION DEL BOLIVAR Atn.
Cesar Sotomayor Guerrero
Supervisor de contrato
Cartagena – Bolívar.

REF.: CONTRATO No. 3739 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023. ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE FASE 1 DEL COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – DEBOL

ASUNTO: Dándole alcance al comunicado INGI-50248-054-24

Cordial saludo,

En atención al comunicado oficial UTCA 052-2024-08-12 del 23 de agosto de 2024, mediante el cual el contratista UT COMANDO ARJONA solicita una prórroga en tiempo de 16 semanas (4 meses), debido a retrasos generados por causas de terceros y de fuerza mayor que han requerido ajustes a los esquemas básicos aprobados, fue avalada dicha solicitud mediante comunicación oficial INGI-50248-053-24 del 27 de agosto de 2024.

En consecuencia, el CONSORCIO HUPERNIKAO, a través del comunicado INGI-50248-054-24, manifestó su disposición para continuar con la supervisión y control del componente de Estudios y Diseños. Dando alcance a dicho oficio y en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, solicitamos la prórroga en tiempo del contrato, bajo las siguientes consideraciones:

1. Prórroga en tiempo

La prórroga solicitada corresponde al mismo periodo requerido por el contratista UT COMANDO ARJONA, es decir, 16 semanas (4 meses) a partir del reinicio de actividades. En consecuencia, se solicita la modificación de la CLÁUSULA 3. PLAZO DEL CONTRATO, en virtud del principio de continuidad del servicio público de infraestructura, conforme a la normatividad contractual vigente.

2. Redistribución de recursos

Dado que la Gobernación de Bolívar no cuenta con disponibilidad de recursos adicionales para la adición de recursos del contrato de interventoría, y en cumplimiento de los principios de eficiencia y optimización de los recursos públicos, se procederá con la redistribución de los



recursos existentes (VER ANEXO No.1) en el periodo de prórroga. Dicho ajuste permitirá garantizar la continuidad de la interventoría sin afectar el objeto contractual ni comprometer la calidad de la supervisión técnica.

Esta redistribución se realizará conforme a los criterios técnicos y financieros previamente establecidos en el contrato y sus anexos, asegurando la ejecución de las actividades de supervisión hasta la culminación del proyecto.

Concepto Jurídico

El contrato de interventoría de acuerdo con lo dispuesto en la ley 80 de 1993, es una modalidad de Contrato de consultoría, en virtud de la cual se garantiza la vigilancia y el control de la ejecución de un contrato estatal. Al respecto el artículo 32, numeral 2, de la ley 80 establece: “Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.”

En consonancia con lo anterior la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 establece la importancia de que los contratos estatales cuenten con una interventoría para facilitar la vigilancia y el control del contrato, especialmente cuando ello demanda conocimientos especializados y altamente cualificados o cuando la complejidad o la extensión del proyecto así lo exijan. Al respecto señala:

"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento



administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. ”.

El artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 establece:

“Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia.”

Con base en lo anterior y según el Numeral 1, Artículo 14 de la Ley 80 de 1993 Las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: “(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (...)”

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.

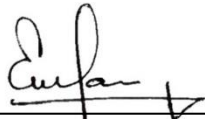
Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Debe tenerse en cuenta que mediante el contrato estatal se pretende la consecución de los fines del Estado, en ese orden los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o



modificaciones a que haya lugar, y habida cuenta que el contrato discutido es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y por tanto debe realizarse de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y la ley. Es así como la contratación Estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere.

Esta solicitud no altera el objeto del contrato ni modifica sustancialmente sus actividades, sino que responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las labores de supervisión y control en el marco del proyecto.

Atentamente,



EMIRO FELIX VANEGAS GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO HUPERNIKAO EYD COMANDO

